

Boletín Oficial

**de las Baleares****Num. 4754**

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

Núm. 1577

Negociado de Viajeros y Mercancías.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán a esta Administración de mi cargo, dentro del plazo de ocho días contados desde que se publique la presente, una relación ajustada al modelo adjunto, de los carruajes que en las respectivas localidades se dedican a la conducción de Viajeros ó Mercancías de un punto a otro, teniendo especial cuidado en llenar todas y cada una de las casillas del modelo que se cita.

Palma 7 Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín de Ledesma

AYUNTAMIENTO DE TAL

Relación de los inviduos vecinos de esta localidad que se ocupan en la conducción de Viajeros ó Mercancías.

VIAJEROS

Observaciones.	Número que tiene en la matrícula de Subsidio.	Fecha de la autorización del Gobierno Civil.	Precio de los asientos.	Trayecto que recorren con expresión de kilómetros.	Número de asientos.	Clase de carruajes y caballerías.	Núm. de carruajes y caballerías.	Nombres y Apellidos de los dueños.

NOTA.—Hay que expresar en la columna de observaciones si los viajes son ordinarios ó en días alternados.

MERCANCÍAS

Puesto a donde se dirigen.	Precio de transporte por unidad.	Distancia que recorren.	Mercancías que transportan.	Número de carros.	Nombres y Apellidos

Núm. 1576

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE PALMA.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria correspondiente al actual año económico de 1897-98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Comisión por espacio de cuatro días a contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de reclamación.

Palma 9 Julio de 1897.—El Presidente, Agustín de Ledesma.

Núm. 1579

ALCALDIA DE PALMA**SUBASTA**

Pliego de condiciones facultativas que además de las generales aprobadas en once de Junio de 1886 han de regir en la contrata de suministro de petróleo para el alumbrado de la Casa Consistorial y dependencias del Municipio de Palma y para el alumbrado de faros de petróleo de los Arrabales, barriadas y caseríos del Término Municipal de Palma

Núm. 1569

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio económico 1897-98, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de ocho días a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pollesa 5 Julio de 1897.—El Alcalde, Jaime I. Martorell.

Núm. 1565

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO ABAD

El padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1897 a 1898, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días a contar desde el día doce del actual, a efectos de reclamación.

San Antonio Abad 2 Julio 1897.—El Alcalde, Antonio Torres.—Mariano Llobet, Secretario.

Núm. 1566

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN ANTONIO ABAD

Terminados los repartimientos de la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y el de la riqueza Urbana para el próximo año económico de 1897 a 1898, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días contados desde el día doce del actual, a efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será atendida.

San Antonio Abad 2 de Julio 1897.—El Alcalde, Antonio Torres.—P. A. del A. y J. P.—Mariano Llobet, Secretario.

Núm. 1567

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia al público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que los que deseen obtenerla presenten dentro el plazo de quince días a contar desde la inserción del presente sus solicitudes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 de la ley municipal.

Companet 4 Julio 1897.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.

Núm. 1568

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Debiendo procederse a la realización de los medios para hacer efectivos los cupos de consumos de este pueblo correspondientes al actual ejercicio económico se anuncia la convocatoria de los gremios para el día veinte de los corrientes. Si no diera resultado el medio de encabezamientos gremiales voluntarios, se celebrará la primera subasta para el arriendo a venta libre el día veintinueve siguiente, y si ésta resultara desierta se celebrará la segunda el día veinte y dos, y si no hubiere tampoco posterior en esta última se celebrarán las correspondientes al arriendo a la exclusiva, de líquidos y carnes en su caso los días 23, 24 y 25.

Dichas subastas y reunión de gremios tendrán efecto en esta Casa Consistorial a la hora de las diez de la mañana y con arreglo a las disposiciones que regulan esta materia, cupos vigentes y recargos autorizados.

Establiments 5 Julio de 1897.—El Alcalde, Juan Font.—El Secretario interino, Pedro José Gelabert Crespi.

Núm. 1572

En virtud del presente edicto, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, embargada a D.ª Luisa Sastre y Quetglas en los autos ejecutivos que contra ésta sigue D. Bartolomé Cazador y Font, vecino de la presente ciudad.

Palma 6 de Julio de 1897.—El Contador Nicolás Compañy.

Núm. 1575

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

El día 16 del actual a las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la primera subasta de dos caballos, una gale

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

xrite

colorchecker CLASSIC

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4673

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 de Diciembre)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892, fué sometido a la aprobación de V. M. el reglamento organico del Cuerpo de Correos, que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 25 de Agosto de 1893.

En los tres años que ha venido aplicándose, la experiencia ha señalado deficiencias en ese reglamento, aconsejando aclarar y completar algunos preceptos, introducir otros nuevos y suprimir disposiciones que la consolidación del Cuerpo de Correos ha hecho ya innecesarias.

Para alcanzar mayor acierto en las alteraciones que hubieran de introducirse, la Dirección general del ramo encomendó a la Junta de Jefes del Cuerpo la formación de un Cuestionario que comprendiese los puntos más importantes susceptibles de conveniente reforma; Cuestionario que fué remitido a informe de todos los Administradores principales, cuyas distintas opiniones coincidieron, sin embargo, en la necesidad de llevar a cabo ciertas modificaciones, y en el espíritu y tendencia que debía animarlas.

Inspirándome, no sólo en las opiniones de la Junta de Jefes, al señalar los artículos necesitados de reforma, y en las de los Administradores que emitieron sobre ellos su juicio, sino en las del Centro directivo, donde más vivamente se manifiestan los defectos de la legislación vigente, he creído necesario someter a la aprobación de V. M. la reforma del actual reglamento.

La naturaleza de las disposiciones orgánicas aconsejaba en el cap. 1.º, referente a la organización del Cuerpo, mencionar tan sólo los organismos postales, remitiendo cuanto guarda relación con las atribuciones propias de cada uno de ellos al reglamento de régimen y servicio, donde tienen su natural asiento.

No existía razón que justificase la diferencia que respecto del mínimo de edad para el ingreso en el Cuerpo de Correos se observaba entre éste y otros ramos de la Administración.

En el proyecto de reglamento se fija éste mínimo en los diez y siete años, y se establece los treinta como máximo de edad para el ingreso, no pudiendo extenderse más este término, en atención a que de otra suerte llegarían los funcionarios a ciertos empleos en una época de la vida en que las energías y la actividad, que el servicio postal exigen, se hallarían considerablemente mermadas.

También se ha creído conveniente para que la oposición, indispensable para el ingreso, sea una verdad, y permita escoger en cada convocatoria los mejores entre los que aspiran a formar parte del personal de Correos, prohibir en absoluto que se amplie aquella a mayor número de plazas que las determinadas en la misma.

Como el reglamento actual no contiene más disposiciones para determinar la antigüedad de los funcionarios que la de los servicios reales y efectivos en la clase a que pertenezcan, y éstos no existen sino desde la toma de posesión, que causas ajenas a la voluntad del interesado pueden retardar, ocasionando perjuicios a otros empleados, se establecen nuevos preceptos que eviten estos perjuicios y mantengan el orden regular en las escalas.

Extinguida por el transcurso del tiempo y las disposiciones del Real decreto de 31 de Diciembre de 1895 la clase de cesantes, con una sola excepción, se suprimen todas las disposiciones relativas al ingreso de los mismos, asimilándoles con ligeras diferencias a los excedentes.

Introduciéndose importantes modificaciones en cuanto a los ascensos. Desapareciendo los dos turnos concedidos antes a la clase de cesantes, estableciéndose dos, en vez del único de la vigente legislación, para la antigüedad rigurosa, base la más esencial en la constitución del Cuerpo de Correos, más no hubiera sido justo ni conveniente para la mejora y progreso de los servicios postales, en cuyo desempeño tienen el mayor influjo las condiciones personales de los empleados, hacer desaparecer todo estímulo en el cumplimiento de los deberes que les incumben, ni dejar sin justo premio a los más inteligentes y aptos, privando a ellos de la única recompensa eficaz que puede otorgarse a sus servicios, y a la Administración de llevar a las categorías y clases superiores los funcionarios más probos e inteligentes.

Era en este concepto muy laudable el propósito que inspiró el establecimiento de un turno para el mérito reconocido; pero tales eran las condiciones que se exigían para aqulatarlo, y limitábanse de tal modo a determinadas pruebas de aptitud, muy importantes sin duda, pero no las únicas ni las más dignas de tenerse en cuenta en un

funcionario del ramo de Correos, que no se ha presentado ocasión en que V. M. haya podido otorgar un ascenso fundado en tan justo título, impidiéndose así una acertada selección del personal más idóneo.

Preferible es sustituir este turno, que ninguna aplicación ha tenido en la práctica, por el de elección que en el artículo 28 se establece.

La rectitud y justificación que ha de acompañar seguramente a los que en el porvenir hayan de utilizar este medio tan eficaz de estimular el celo de los empleados, acrecentando en ellos el amor a la carrera que libremente han elegido, y despertando su entusiasmo por el fiel cumplimiento de misión tan importante y honrosa como la que incumba al Cuerpo de Correos, no permite dudar de que habrán de aplicarlos en provecho del buen servicio postal, y no como recurso que dé al favor lo que se niegue a la justicia.

Las limitaciones que se introducen en el uso de esta facultad, que sólo podrá ejercerse en beneficio de empleados en activo servicio, y no sometidos a expedientes de cualquier género, han de contribuir al fin moralizador y progresivo que se persigue.

La distinta importancia de los servicios que se presten en cada categoría da fácilmente a conocer la razón que ha movido a extender el campo de la elección de los funcionarios en las clases superiores.

Ha enseñado la experiencia que redundaba en menoscabo del servicio limitar el tiempo que los empleados del Cuerpo pueden permanecer en situación de licencia porque al expirar el plazo máximo señalado se ven obligados contra su voluntad a volver al servicio, para no perder los derechos adquiridos, y nunca es tan celoso y diligente el individuo obligado a desempeñar un servicio que contraría sus aspiraciones, como el que encuentra en el mismo un medio para realizarlas.

El prestigio y buen nombre del Cuerpo de Correos descansa, en primer término, en el sentimiento de la moralidad, que tan vivamente profesa la inmensa mayoría de los individuos que lo componen; pero nada puede contribuir a vigorizar ese sentimiento como la convicción de que, así como la honradez y el mérito han de encontrar su justa recompensa, no ha de quedar, en cuanto sea posible falta alguna que afecte a la probidad y decoro del empleado, y por ende del Cuerpo, sin su debida reprensión y castigo.

A este fin ha respondido, aparte de algunas aclaraciones en la definición y clasificación de las faltas y de las correcciones que pueden ser impuestas, el precepto contenido en el art. 52.

Enseña la experiencia que algunas veces las naturales deficiencias del pro-

cedimiento gubernativo no permiten comprobar responsabilidades, cuya existencia resulta moralmente evidente, responsabilidades que, cuando no se hacen efectivas, especialmente si se derivan de faltas muy graves, constituyen un deplorable ejemplo y un pernicioso incentivo para más graves trasgresiones cuya impunidad viene a depender tan sólo del mayor ó menor ingenio y artificio que se emplea en burlar la acción administrativa.

Hállase, por estas razones, justificada alguna saludable limitación en las garantías otorgadas a los funcionarios en lo que toca a la imposición de correcciones, para que no pasen sin castigo faltas en aquellos casos en que vehementes indicios y los antecedentes del funcionario sospechoso concurren a señalarle como culpable de aquéllas.

Con el fin de mejorar la legislación actual y realizar más el prestigio del Cuerpo, se han introducido otras alteraciones de menor importancia, cuyos detalles pueden verse en el articulado de este proyecto de reglamento, que tengo la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento organico del Cuerpo de Correos, que comenzará a regir el día 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon

RECLAMATO ORGANICO

DEL

CUERPO DE CORREOS

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Artículo 1.º El servicio público de Correos constituye una carrera especial, y los individuos que lo desempeñan forman el *Cuerpo de Empleados de Correos*.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se

divide el de Administración civil, desde la de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase, carteros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales, existirán los siguientes organismos:

Dirección general.

Junta de Jefes.

Inspecciones.

Administraciones principales.

Estafetas ambulantes.

Estafetas fijas.

Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general se compondrá de un Director general y de los Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos que se consideren necesarios para la Administración superior del ramo y organización de los servicios.

Art. 8.º La Junta de Jefes se compondrá del Director general y de los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y, en igualdad de clases, de los más antiguos que residan en Madrid, y de un Jefe de Negociado designado por la Dirección, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Presiderá la Junta, con voto de calidad, el Director general, ó, en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes. En este caso, la Junta se compondrá solamente de cinco Vocales, siendo dicho número el minimum con que podrá funcionar. Si alguno de los Vocales no concurriese, será sustituido por el que le siga en categoría.

Cuando el Director general lo estime conveniente, podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, para asistir á la Junta en determinadas sesiones con voz y sin voto.

Art. 9.º Las Inspecciones se organizarán según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 10. En cada provincia habrá una Administración principal, á la que asignará el personal necesario con arreglo á su importancia y al movimiento postal.

Habrà en cada Administración principal un Interventor, cuyo cargo desempeñará el funcionario de categoría inmediatamente inferior al Administrador, y un Habilitado elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulantes, de la provincia.

Art. 11. Se denominan estafetas ambulantes las Administraciones de Correos encargadas de conducir la correspondencia por las vías férreas, y entregarla en las estaciones del tránsito y oficinas de término.

La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados á las mismas dependerán en cuanto á éste, inmediatamente de los Administradores de las principales á que estuvieran asignados, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los de tránsito y término y á los Inspectores.

En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y, dentro de la misma clase, el más antiguo en ella.

Art. 12. Se denominan estafetas fijas las Administraciones subalternas de Correos establecidas y las que se establezcan en poblaciones que no sean capitales de provincia servidas por individuos del Cuerpo ó aspirantes de ter-

cera clase. Estas oficinas postales dependerán inmediatamente de la Administración principal de la provincia á que pertenezcan.

Art. 13. La Dirección general del ramo establecerá carterías rurales en los puntos y en la forma que el servicio postal exija.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO EN EL CUERPO

Art. 14. En ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de Aspirantes de segunda, mediante oposición sobre las materias siguientes:

Escritura al dictado. Análisis gramatical.

Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Elementos de Geografía universal.

Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional.

Tarifas nacionales y extranjeras; y Contabilidades especiales de Correos.

Art. 15. Para ser admitidos á oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta el último día señalado para la presentación de las instancias.

3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á pena alicitiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Ser de buenas costumbres.

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán cada dos años, ó antes, si el número de plazas vacantes excediera de 50, previa convocatoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria expresará:

1.º El número de plazas vacantes hasta la fecha y que hayan de cubrirse por oposición, añadiéndose que ésta se hará extensiva á las que ocurran hasta el día en que principien los ejercicios.

2.º Las circunstancias que deban reunir los solicitantes.

3.º Los documentos que deban acompañar á las instancias y el plazo y forma en que han de ser presentadas. Este plazo no será menor de treinta días.

4.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

También, y en la misma *Gaceta*, se publicarán los programas, que previamente deberá haber formado la Dirección general.

Cualquiera que sea el resultado de la oposición, no se cubrirán más vacantes que las anunciadas en la convocatoria, ni quedarán opositores en expectación de plaza.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde aquéllos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación de la declaración exigida por el número 4.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un Facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozca á los solicitantes y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos, ó los demás opositores, alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acto del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tenga parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusación no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 22. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 23. Los exámenes de los empleados que estén obligados á sufrirlos se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

CAPÍTULO IV

DEL ESCALAFÓN

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario, se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos,

con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior, con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafón se computará á los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, siempre que se posesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y, en caso contrario, desde el día de la posesión. A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promoción, siempre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y, en otro caso, desde el día en que llenen este requisito.

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse á la posesión, la tomen en el mismo día, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparan en la inferior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la *Gaceta oficial* el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respecto de todos los individuos incluidos.

CAPÍTULO V

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en cada clase se proveerán mediante tres turnos: el primero y el segundo por antigüedad en la clase inmediata inferior, y el tercero por elección.

Sección primera

De los turnos de antigüedad.

Art. 27. Las vacantes que deban proveerse en los turnos de antigüedad se otorgarán á los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas correspondientes á las clases inmediatas inferiores y reúnan las condiciones legales de aptitud para el ascenso.

Sección segunda

Del turno por elección

Art. 28. Las vacantes que correspondan al turno por elección se proveerán en un funcionario activo que no se halle en situación de excedente ó separado del servicio por licencia, ni suspenso de empleo y sueldo, y figure en el primer tercio de la escala inferior inmediata, cuando haya de ascender á una clase de Aspirante ú Oficial; en la mitad superior de la escala, cuando el ascenso sea á una clase de Jefe de Negociado, y en cualquier lugar de la escala, para los ascensos á las de Jefe de Administración, siempre que reúnan las condiciones de aptitud exigidas por las leyes.

Sección tercera

Condiciones para el ascenso

Art. 29. Para ascender de una clase á la superior inmediata será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no reúna dichas condiciones el funcionario á quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará al primero que las posea de los que le sigan en el escalafón.

Art. 30. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante examen, que versará sobre las materias siguientes:

Geografía postal universal.
Tratados postales vigentes.
Derecho administrativo.
Historia del correo desde principios del siglo actual.

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de un expediente.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 31. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que le sigan en las escalas.

Art. 32. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 33. El derecho al ascenso será renunciable. La renuncia se hará en el plazo de un mes de la fecha en que el empleado reciba la orden de ascenso. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXCEDENTES

Art. 34. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 Marzo de 1889 hubiesen cesado, ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 35. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquellas.

Art. 36. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 37. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán, fuera de turno, y con preferencia á cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS PARA SEPARARSE DEL SERVICIO

Art. 38. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 39. Los que solicitaren el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las ins-

tancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentación de aquellas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año señalado como minimum en el artículo 38 y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.

Art. 40. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primer vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 41. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación, ó la Dirección general, según la categoría de los empleados, podrán llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma clase.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 42. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados sino cuando aquella se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 43. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1.º Mención especial en su hoja de servicios.

2.º Propuestas para condecoraciones, libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden; su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron, y el nombre del empleado figurará en el escalafón con impresión especial.

CAPÍTULO IX

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 44. Los empleados del Cuerpo de Correos y subalternos incurrirán en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 45. Las faltas se calificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 46. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 47. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo.

3.ª Las que afecten al respeto y consideración debida á las Autoridades.

4.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

5.ª La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados, ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.ª La embriaguez no habitual.

7.ª Las que afecten al secreto de la correspondencia.

8.ª Todas las que no reunan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 48. Serán faltas muy graves:

1.ª La de negarse á practicar ó los servicios que en casos ordinarios extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de la correspondencia.

7.ª La embriaguez habitual.

8.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

9.ª Las que constituyan delito.

Art. 49. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurran.

Art. 50. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 51. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y suspensión de sueldo de uno á quince días, para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos, para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos, y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 52. Los empleados del Cuerpo podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de tres meses cuando de los informes de Jefes de las dependencias del ramo resulte que aquellos funcionarios han desmerecido en buena opinión y fama á causa de su conducta oficial y pública.

Art. 53. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 54. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina, ó el funcionario en quien éste delegue, la orden de imposición del castigo, en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 55. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 56. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 66.

Art. 57. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 58. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á

la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 59. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 60. Ninguna de las correcciones espresadas en el artículo 51, excepción hecha del apercibimiento y de la multa de uno á cinco días, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, salvo el caso previsto en el art. 52, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado, sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, antes la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otra persona, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 61. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no lo conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 62. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 63. Todo funcionario á quien se instruyere expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 64. Impuestas las correcciones, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 65. Procederá el recurso de apelación.

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general.

Art. 66. Interpuesto el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al empeado el acuerdo imponiéndole la corrección, se suspenderá el cumplimiento de ésta; pero el funcionario interesado continuará suspenso preventivamente, á juicio de la Dirección general, hasta la resolución definitiva.

Art. 67. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 68. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general, ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 69. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la corrección impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 70. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición de la corrección prestase el empleado que se encontrase cumpliéndola servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si ha-

biendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dichos servicios, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 71. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 72. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 73. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74. El Director general proveerá libremente y con carácter interino las vacantes de Aspirantes de segunda clase hasta tanto que se cubran mediante oposición.

Art. 75. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino por vía de corrección impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 52.

Art. 76. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y precibirán los haberes correspondientes al tiempo que hubieran sido baja provisional, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 59 de este reglamento. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 77. Los funcionarios notoriamente ineptos para los servicios del ramo serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente, en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 78. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones, jubilaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 79. Los funcionarios del Cuerpo de Telegrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 80. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telegrafos, serán instruidos por la Sección de Corres, con arreglo á lo prevenido en el art. 60. observándose además las disposiciones emanadas de la Dirección general respecto á los mismos expedientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 81. No obstante lo dispuesto en el art. 74, las plazas que vacaren de Aspirante de segunda clase hasta que se extinga la escala de opositores en expectación de plaza se otorgaran á éstos por el orden que figuran en aquélla.

Art. 82. Los cesantes con derecho á ingresar en el Cuerpo de Correos, en virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y reglamento de 25 de Agosto

de 1893, serán considerados para el ingreso como excedentes, pero sin sueldo alguno ni abono de tiempo para los efectos de antigüedad en su clase.

Art. 83. Las licencias temporales que actualmente disfrutaban algunos empleados del Cuerpo se considerarán ilimitadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 84. Los Oficiales de primera clase á quienes correspondía ascender á Jefes de Negociado durante el primer año que rija este reglamento, no estarán obligados á sufrir el examen de lengua inglesa ó alemana á que se refiere el art. 30.

Art. 85. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas anteriores á este reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—F. COS-GAYON.

(Gaceta 20 Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Habiendo solicitado D. Francisco Surda y Ferrer se le expida duplicado por haber sufrido extravío el resguardo de un depósito necesario en metálico de 115 pesetas que constituyó en esta Sucursal el día 2 Octubre de 1886, bajo los números 106 de entrada y 1315 de registro de inscripción, se hace público por medio del presente edicto, para que en el término de dos meses, á partir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus reclamaciones los que se crean con derecho á ello; advirtiéndole que una vez transcurrido el plazo sin recibirse ninguna, se expedirá por esta Dependencia nuevo resguardo á favor del interesado con arreglo á Instrucción.

Palma 30 Diciembre de 1896.—El Interventor, Arturo Valgañón.

Núm. 2

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

D. Francisco Gimenez Guitad, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de Territorial, Industrial y Carruajes de lujo de las Zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente los de la primera zona de la capital, y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma todos los de las demás zonas segun dispone el artículo 14 de la ante dicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 31 Diciembre de 1896.—Francisco Gimenez.

Núm. 3

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal, Letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía en el día ejecución de sentencia que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Nicolás Pina á nombre de la Sociedad Cambio Mallorquín, contra Juan, Miguel y Antonio Coll y Contestí, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas pertenecientes á dichos Coll.

1.^a Una pieza de tierra denominada Son Blanquer, situada en el término de Lluchmayor, de extensión de setenta y una áreas, tres centiáreas, linda al Norte, con tierras de Miguel Cerdá, al Sur con la de Miguel Figueras, al Este con camino letra C, y por Oeste con tierras remanentes; justipreciada en mil seiscientos pesetas.

2.^a Otra pieza de tierra denominada «Son Fullana ó Viñet den Canals» del término de Lluchmayor, de treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, lindante al Norte con tierra de Juan Capellá mediante camino, al Este con la de Pedro Antonio Mataró, también mediante camino, al Sur con la de Arnaldo Tomas y al Oeste con la de Antonio Compañy; justipreciada en ochocientos pesetas.

3.^a Otra pieza de tierra llamada «Son Santet» de una cuarterada sesenta y un destres, término de Lluchmayor, linda al Norte, Este y Sur con tierra de Juana Ana María Amengual y al Oeste con la de herederos de Bernardo Cardell; justipreciada en seiscientos pesetas.

4.^a Una casa y corral sita en la calle de San Miguel número diez y nueve de Lluchmayor, linda por la derecha entrando con casa y corral de Juan Mir y con porción de Jaime Cardell, por la izquierda con la de Damian Font y por la espalda con la de Miguel Salvá; justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

5.^a Una pieza de tierra en el término de Lluchmayor, denominada «Galdent ó Camp dels Desastres», de setenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, y linda al Norte con tierra de Nadal Vidal, al Este con camino que conduce á las praderas de Galdent y al Sur y Oeste con tierra de Magdalena Romaguera; justipreciada en mil trescientas pesetas.

6.^a Una casa y corral en la calle Nueva número once de Lluchmayor, lindante á la derecha entrando con casa y corral de Gerónimo Mayol, á la izquierda con cochera de Juan Avellá y corral de la casa de Damian Coll y á la espalda con dicho corral de Damian Coll y otro de Sebastian Salvá; justipreciada en tres mil pesetas.

7.^a Una pieza de tierra denominada «Rafal Carritz» de Lluchmayor, de una cuarterada y media, linda al Norte con tierra de Juan Coll, Este con la de herederos de Juan Roig, Sur con tierra de Damian Coll y Salvá y Oeste con la de Francisca Ana Ramis; justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

8.^a Otra porción de tierra «La Aresta» término de Lluchmayor, de una cuarterada, linda al Norte con tierra de Antonia Ana Fullana, Sur con la de Margarita Fullana, Este con camino que dirige á Nuestra Señora de Gracia y Oeste con tierra de Margarita Bibiloni; justipreciada en mil cien pesetas.

9.^a Otra porción de tierra término de Lluchmayor denominada Galdent, de seis cuarteradas, lindante al Norte, con pinar remanente á D. Pedro Mana, Sur con tierra de Antonio Mulet, Este con camino de la padra y Oeste con porción del mismo pinar; justipreciada en siete mil quinientas pesetas.

10.^a Otra porción de tierra término de Lluchmayor, denominada Son Pera Negre ó la Era, de trece áreas, treinta y dos centiáreas, linda al Norte con tierra de Da-

mian Coll, levante con las de Bernardo Mojer, Sur con las de Pedro Garau y Poniente con la de Pedro Compañy, justipreciada en mil doscientas pesetas.

11. Otra pieza de tierra denominada Son Marió, término de Lluchmayor, de tres cuarterones, cincuenta destres, linda al Norte con tierras de Miguel Salvá, al Sur con las de Damian Contestí, al Este con las de Lucas Fullana y al Oeste con camino de carro, justipreciada en mil seiscientas pesetas.

12. Otra pieza de tierra, término de Lluchmayor, denominada Son Mulet de dos cuarterones cuatro destres, linda al Norte con tierras de Guillermo Servera, Sur con las del predio Son Mulet, Este con las de Juana Ana Fullana y Oeste con la de Francisco Fullana; justipreciada en seiscientas pesetas.

13. Otra porción de tierra, término de Lluchmayor denominada Torretxi, de un cuarteron sesenta y dos destres, linda al Norte con tierras de Isabel Gamundí y Salvá, al Sur con camino de Son Garabet, Este con tierras de Salvador Boscana Tomás y Oeste con tierra de Bartolomé Font Tomás; justipreciada en ochocientas pesetas.

14. Una casa señalada con el número dos de la calle de la Plaza Mayor de Lluchmayor, linda á la derecha entrando con casa de Juana María Caldés, á la izquierda con otra de herederos de Antonio Clar y al fondo con la casa del propio Coll y Mulet de la calle Nueva, justipreciada en once mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y nueve del próximo Enero, á las once de la mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas objeto de su intersección, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al que le fuese adjudicado devolviéndose á los demás; ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.^a Que el alodio caso de prestarlo las fincas serán de cargo del comprador.

3.^a Que los censos que acaso estén afectos las fincas serán bajo del precio del remate, capitalizándose al tres por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención oficial si se prestan al Estado.

4.^a Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes á la venta hasta la inscripción de las mismas en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

5.^a Que el comprador ó compradores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos sin que tengan derecho á exigir otros, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores.

Palma veinte y nueve Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Juan Bertard.

Núm. 4

El Comisario de Guerra Interventor del servicio de Utensilios militares de la plaza de Ibiza.

Anuncio.—Hace saber: Que en virtud de autorización del Señor Subintendente militar de estas Islas de veinte del actual la subasta que para contratar á precios fijos el servicio de Utensilios militares de la Plaza de Ibiza por el término de un año estaba anunciada para el día veinte y uno del corriente, se porroga hasta el día diez y ocho de Enero próximo en cuyo día tendrá lugar dicho acto en el sitio y hora designado en el anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre próximo pasado.

Palma 24 de Diciembre 1896.—Bartolomé Barceló.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.